

**NOTA INFORMATIVA 14/2026 DE 11 DE JUNIO DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GARANTÍAS EN EL MARCO DEL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y REINO UNIDO EN RELACIÓN CON GIBRALTAR**

La presente nota informativa tiene por objeto aclarar cuestiones relacionadas con las garantías en operaciones con destino u origen Gibraltar, así como completar la Nota informativa 12/2026 del Departamento de Aduanas e Impuestos especiales, relativa a las actuaciones a realizar en relación con las garantías de tránsito como consecuencia del acuerdo UE/GB con respecto a Gibraltar.

1. CUESTIONES COMUNES

Con carácter general, se ha de señalar que aplicará *mutatis mutandis* la normativa de la Unión en materia de garantías (posibilidad de uso tanto de la garantía global como individual, formas de garantía, modelos utilizados, requisitos comunes en materia de datos, así como cualquier otro aspecto relacionado).

Las autorizaciones de garantía global (en adelante CGU) se solicitarán ante un puesto aduanero designado (en adelante DCP, apéndice I Anexo 21) si el solicitante tiene su domicilio fiscal en Gibraltar en tanto el artículo 1 del Anexo 21 atribuye a los DCP la competencia para los procedimientos de autorización, con arreglo a la normativa de la Unión.

Si el operador económico va a realizar operaciones en Gibraltar y tiene el domicilio fiscal en España, la autoridad aduanera competente quedará determinada con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de Competencias de 13 de enero de 2021 sobre organización y atribución de funciones del área de Aduanas e Impuestos Especiales. El mismo criterio aplicará para las solicitudes de modificación de autorizaciones CGU, Por lo tanto, tales solicitudes de autorización como la modificación se solicitarán:

- ante la Dependencia Regional del domicilio fiscal del solicitante (si su validez geográfica es nacional) o ante la Oficina Nacional de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales (si su validez geográfica fuese multiestado).
- ante la Dependencia Regional del domicilio fiscal, en todo caso, si estamos ante autorizaciones CGU de tránsito.



Con carácter general, tanto para las nuevas solicitudes de autorización CGU como para la modificación de las ya existentes, se exigirá:

- Que Gibraltar aparezca en los textos de los certificados de seguro de caución o avales presentados de tal manera que se extiendan los efectos a operaciones con Gibraltar. Si la extensión de la cobertura del aval no puede formalizarse mediante adenda con bastanteo de firmas, se deberá aportar un nuevo aval que sustituya al anterior.
- Que, hasta que se efectúen las oportunas modificaciones en la aplicación de Decisiones Aduaneras por parte de la Comisión Europea, al menos figure en la CGU en el dato 31 05 el Reino Unido como país involucrado. Cuando se incluya a Gibraltar como territorio separado del Reino Unido en dicho elemento de dato, se procederá a incluirse dicho territorio en la correspondiente CGU.
- Que se indique, en el elemento de dato 35 08 de la solicitud y 36 03 de la autorización “observaciones generales”, la mención correspondiente de que la CGU será utilizada en el contexto de operaciones con Gibraltar.

En la aplicación nacional de garantías, los números de referencia de las garantías (GRN) asociados a autorizaciones CGU no podrán utilizarse apareciendo Gibraltar como país no válido hasta que no se presenten los textos del aval indicando que dicha garantía puede utilizarse en operaciones con Gibraltar.

Se debe diferenciar las garantías de tránsito de aquellas garantías exigidas en las declaraciones de importación (H1).

2. GARANTÍAS EN DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN

Los regímenes objeto de garantía en operaciones con Gibraltar son el despacho a libre práctica (régimen 40), el régimen de perfeccionamiento activo (régimen 51), importación temporal (régimen 53) y el depósito aduanero (régimen 71). En el caso en el que se desee incluir las mercancías en un régimen fiscal en Gibraltar, el régimen declarado será el 40.

Insistir en que el régimen de depósito aduanero será objeto de declaración en el modelo H1 sin que pueda ser objeto de utilización la declaración de vinculación a depósito (DVD/H2) en operaciones con Gibraltar.

El artículo 211 del Reglamento 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión (en adelante CAU) exige la presentación de la oportuna garantía por la deuda potencial que pueda llegar a nacer. En este caso, la deuda potencial que será objeto de garantía en el H1 en las operaciones con Gibraltar alcanzará exclusivamente a la deuda aduanera.



En el caso de que se opte por la modalidad de garantía global (CGU), las autorizaciones que solo cubran operaciones en España y en Gibraltar, serán de validez geográfica 3, esto es, validez nacional, en tanto las operaciones de vinculación y ultimación se producen en un DCP español y por el mero hecho de que, aunque pudiera nacer por incumplimiento de un régimen especial de deuda aduanera en Gibraltar, la competencia para la liquidación se atribuye también a un DCP español.

Se aceptará la modificación de autorizaciones CGU con validez geográfica 2 (válidas en varios EM) que amparen la realización de operaciones de importación con destino Gibraltar.

En este contexto de garantías sobre el H1 no será necesario contar con un garante en Gibraltar ni tampoco resultará de aplicación el art 82.1 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 (en adelante RDCAU), que señala que “*cuando la garantía se conceda en forma de compromiso suscrito por un fiador deberá indicar una dirección de servicio o designar un representante en cada EM en que pueda utilizarse la garantía*”. Ello encuentra su explicación en tanto la garantía sobre H1, aunque sea respecto de una deuda que nazca en territorio gibraltareño ésta se liquida por un DCP y la ejecución de la garantía en caso de que fuera necesario, resultaría más sencilla desde el punto de vista práctico, si el fiador o garante se encuentra en territorio español, a efectos del cobro de la deuda.

3. GARANTÍAS EN DECLARACIONES DE TRÁNSITO

Las garantías de tránsito, ya sea en la modalidad T2GI como T1GI, tienen por objeto alcanzar a la deuda potencial que pudiera llegar a nacer en concepto de IVA, y en su caso, Impuestos Especiales (en adelante IIEE). El *transaction tax*, esto es, el impuesto indirecto que aplicará en Gibraltar desde la fecha provisional de aplicación del Acuerdo, así como el impuesto especial que se aplique en Gibraltar, será garantizado, en su caso, ante las autoridades aduaneras en Gibraltar.

Las garantías de tránsito deberán tener VG=1 (válida en todos los EM, incluido Gibraltar).

El titular del régimen de tránsito será el titular de la garantía.

Las CGU de tránsito se concederán separadamente al resto de CGU que amparen o garanticen otros regímenes aduaneros, tal y como ocurre en la actualidad en España.

En el caso del T2GI que ampara la circulación de las mercancías desde Gibraltar hasta el DCP no se ultime correctamente, el Acuerdo dispone en el artículo 1.4 del Anexo 19 del Acuerdo que las autoridades aduaneras de Gibraltar, recaudarán el IVA, y en su caso, el Impuesto Especial que fuese de aplicación en España, y lo transferirán. En aplicación del artículo 82.1 del RDCAU, que aplicará *mutatis mutandis*, cuando la garantía lo sea en forma de compromiso suscrito por un fiador



y pueda utilizarse en varios EM, el fiador deberá indicar una dirección de servicio o designar un representante en cada EM en que pueda utilizarse la garantía. En caso de que esto no tenga lugar, no se aprobará por la aduana de garantía dicho compromiso suscrito por un fiador. Es decir, en el caso de que la autorización CGU vaya a cubrir operaciones de tránsito T2GI que ampara la circulación entre Gibraltar y el DCP, se exige que se designe un representante del avalista en Gibraltar.

A efectos de determinar el importe de referencia de las CGU de tránsito, será necesario que los operadores justifiquen o detallen el volumen de operaciones previstas, el tipo de tránsito a utilizar (T1GI/T2GI) así como si van a amparar la circulación entre el DCP y Gibraltar, Gibraltar y el DCP o ambas.

Por último, en cuanto a la determinación del importe de referencia, el art. 155.4 del RECAU dispone que este se determinará en cooperación con la persona a la que se exija constituir una garantía en virtud de lo establecido en el art 89.2 del CAU, debiendo cubrir, en relación a los gravámenes que puedan llegar a nacer, los tipos máximos de éstos, en el periodo entre la inclusión de las mercancías en el régimen de tránsito y el momento en que dicho régimen se haya ultimado.

Señalar también que serán de aplicación las reducciones o dispensa de garantía previstas en los artículos 95 del CAU y 84 del RDCAU

Madrid, 11 de junio de 2026

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)